



Estatuto de la Asociación de Prensa de Santa Fe

Capítulo I

Del nombre, constitución, ámbito de representación, domicilio y objeto

Artículo 1º. La Asociación de Prensa de Santa Fe, con domicilio en la ciudad de Santa Fe, Provincia del mismo nombre, entidad gremial de primer grado con personería gremial otorgada por Resolución Ministerial N° 72- Año 1975, e inscripta en el registro respectivo bajo el N° 1415-Año 1987, agrupa a todos los trabajadores de prensa y de la comunicación, ya sea de prensa escrita, hablada, televisada, informatizada, por internet o transmitida por cualquier medio técnico o soporte material, ya sean periodistas, comunicadores, productores de contenidos periodísticos o trabajadores en general de diarios, revistas, publicaciones periodísticas, de interés general o especializadas, medios periodísticos internos o institucionales de difusión, agencias informativas, agencias noticiosas para medios extranjeros, noticiosos cinematográficos, difusoras radiales y de televisión, prensa filmada, televisada, diarios digitales, páginas web, portales y todo otro medio de comunicación, y sus técnicos colaboradores, los empleados de administración e intendencia, los auxiliares, del área informática, incluyendo además en el nucleamiento a todas las categorías de empleados y obreros beneficiarios de las disposiciones de la ley 12.908 (Estatuto del Periodista Profesional) y del decreto 13.839/46 ratificado por la ley 12.921 (Estatuto de los Empleados Administrativos de Empresas Periodísticas) y complementarias, así como también los periodistas que trabajen en oficinas de prensa oficiales o privadas y el personal de agencias de publicidad que desarrolle la actividad; y a los afiliados pasivos que hayan alcanzado esta situación mientras se encontraban afiliados y se desempeñaban en la actividad, profesión o categoría enunciadas.

Objeto y finalidad

Artículo 2º. La entidad tendrá los fines y objetivos que se detallan a continuación:

- a) Fomentar la unión, armonía, solidaridad, participación y agrupamiento de todos los trabajadores de prensa.
- b) Representar a los trabajadores de la actividad, a la entidad y sus componentes en toda cuestión sea individual o colectiva; de carácter gremial, laboral o social ante los organismos públicos y privados, cualquiera sea su naturaleza, ejecutando todas las legítimas medidas de acción judicial, incluso el ejercicio del derecho de huelga y otras medidas de acción directa.
- c) Peticionar a las autoridades nacionales, provinciales, municipales o cualquier organismo nacional o internacional en beneficio de la entidad sindical, garantizando y defendiendo la más absoluta autonomía sindical respecto al Estado, los empleadores y partidos políticos, organizaciones empresarias, cultos religiosos o cualquier otra estructura ajena al interés de los representados.
- d) Vigilar las condiciones de trabajo, el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad e impulsar su mejoramiento y la legislación en general.



- e) Propender a la preservación de la salud y al desarrollo psicofísico, técnico, profesional, cultural y social de los trabajadores de prensa y sus familias, en lo que se relaciona con sus condiciones de vida y de trabajo, prestando servicios sociales, formativos, técnicos, culturales, jurídicos y médico-asistenciales en forma directa o a través de patrimonios de afectación o instituciones sociales solidarias.
- f) Propiciar y concretar convenios colectivos, proponer proyectos de legislación que determinen la mejora del sector tanto en las condiciones de trabajo como en las relaciones laborales en general.
- g) Fomentar la actividad gremial, el interés y la participación de los trabajadores, a través de la democracia sindical.
- h) Propiciar la formación profesional de periodistas, comunicadores sociales, empleados administrativos y de intendencia y trabajadores de medios de difusión en general para dignificar su condición de tales.
- i) Comprometer a los trabajadores de prensa en la defensa de la democracia, del estado de derecho, de los derechos humanos, de la libertad de expresión y del derecho a la información, concebido como un bien social.
- j) Propender a la extensión y profundización de la democracia en los medios de información.
- k) Tomar injerencia en las discusiones de las cuestiones fundamentales para la vida del país en materia nacional e internacional, fijando la posición del gremio.
- l) Favorecer la creación y fomento de cooperativas y mutuales y procurar la reinserción laboral de los desempleados de prensa y comunicación.
- m) Combatir el sectarismo y la discriminación de cualquier tipo y procedencia.
- n) Administrar el Panteón Social de la Asociación de Prensa de Santa Fe.

Capítulo II

De la afiliación, desafiliación, derechos y obligaciones de los afiliados.

Artículo 3º. El ingreso como afiliado deberá ser solicitado por el aspirante, por escrito, consignando nombres y apellidos completos, edad, fecha de nacimiento, estado civil, nacionalidad, domicilio y número y tipo de documento de identidad; nombre y domicilio del empleador, lugar de trabajo, fecha de ingreso al establecimiento, tareas que realiza el aspirante, categoría profesional asignada.

La solicitud de afiliación solo podrá ser rechazada por los siguientes motivos:

- a) Incumplimiento de los requisitos de forma exigidos por los estatutos.
- b) No desempeñarse en la actividad, profesión, oficio, categoría o empresa que representa la entidad.
- c) Haber sido objeto de expulsión de un sindicato sin que haya transcurrido un año desde la fecha de tal medida.
- d) Hallarse procesado o haber sido condenado judicialmente por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación sindical de trabajadores si no hubiese transcurrido un lapso igual al plazo de prescripción de la pena contando desde que la sanción hubiera terminado de cumplirse.



La solicitud de afiliación será presentada ante la Comisión Directiva quién deberá resolver la petición dentro de los 30 (treinta) días de su presentación; transcurrido dicho plazo sin que hubiere decisión al respecto se considerará aceptada la afiliación. La aceptación podrá ser revisada cuando, después de dispuesta expresamente u operada por el transcurso del tiempo, llegare a conocimiento de las autoridades de la asociación alguno de los hechos contemplados en los incisos b) c) o d) que anteceden. Si el órgano directivo resolviera el rechazo de la solicitud de afiliación, deberá elevar todos los antecedentes, con los fundamentos de su decisión a la primera asamblea de afiliados para su consideración. Si la decisión resultare confirmada, el aspirante podrá accionar ante la justicia laboral para obtener su revocación.

Artículo 4º. A los efectos de la afiliaciones se considerará actividad laboral aún cuando su relación de empleo esté dada a través de contratistas, subcontratistas o concesionarios de empresas de carácter periodístico, como también a aquellos trabajadores que trabajen en medios comunitarios, barriales o zonales en sus distintas modalidades de radio, televisión, prensa gráfica o internet, siempre que su labor esté encuadrada dentro del Estatuto del Periodista Profesional y/o Estatuto de Empleados Administrativos de Empresas Periodísticas y/o leyes laborales vigentes, y en el agrupamiento referido en el artículo 1º de este estatuto social.

Artículo 5º. Para desafiliarse, el trabajador deberá presentar su renuncia por escrito ante el órgano directivo, quién podrá rechazarla dentro de los 30 (treinta) días, si existiere un motivo legítimo para expulsar al afiliado renunciante.

No resolviéndose sobre la renuncia, en el término aludido o resolviéndose su rechazo en violación de lo dispuesto en el párrafo precedente, se considerará automáticamente aceptada.

El trabajador podrá comunicar esta circunstancia al empleador a fin de que no se practiquen retenciones en sus haberes en beneficio de la asociación.

En caso de negativa o reticencia del empleador, el interesado podrá denunciar tal actitud al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Artículo 6º. Mantendrán la afiliación:

- a) los jubilados.
- b) los afiliados que presten el servicio militar en los términos de la Ley 24429 y D.R. N° 978/95.
- c) los socios que interrumpen la prestación de tareas por invalidez accidente o enfermedad.
- d) los desocupados, por el término de seis meses desde la ruptura de la relación laboral. Dicho lapso se computará desde la finalización del mandato en el supuesto de trabajadores que desempeñen cargos representativos.
- e) los representantes gremiales despedidos que accionen en procura de la restitución en el empleo, por todo el tiempo que dure la situación litigiosa.

En los supuestos b), c), d) los afiliados quedan exentos del pago de la cuota social mientras subsistan las circunstancias indicadas en ellos.



Artículo 7º. Son derechos del afiliado:

- a) Gozar de la protección y solidaridad del gremio.
- b) Usar de los servicios asistenciales y sociales con su familia conforme lo que determinen los reglamentos, leyes y demás normas legales.
- c) Recibir asesoramiento sindical y jurídico para cuestiones de orden laboral.
- d) Participar con voz y voto en las asambleas.
- e) Solicitar en las formas y condiciones estatutarias la realización de asambleas extraordinarias.
- f) Elegir y ser elegido para cargos directivos siempre que reúnan las condiciones estatutarias exigidas.
- g) Participar activamente en la vida sindical concurriendo a las asambleas que se convoquen y a cualquier manifestación en la que se exprese la defensa de los intereses del gremio.
- h) Acceder a la propiedad y útiles de la organización conforme a las reglamentaciones que a ese respecto establezcan las autoridades.

Artículo 8º. Son obligaciones del asociado:

- a) Cumplir las disposiciones del presente estatuto y las que, en su consecuencia, emanen de los órganos de la asociación.
- b) Abonar puntualmente la cuota social que rija, salvo las excepciones previstas.
- c) Dar cuenta de los cambios de domicilio o lugar de trabajo.
- d) Mantener estricta solidaridad gremial en todos los conflictos contra los empleadores.
- e) Respetar la persona y opinión de otros asociados.
- f) Velar en todos los casos por el mantenimiento de la ética sindical y el buen nombre de la Asociación.

Capítulo III

Del régimen disciplinario y cancelación de la afiliación

Artículo 9º. La Comisión Directiva está facultada para resolver las denuncias que se formulen por infracciones a este Estatuto, o a las resoluciones emanadas de las Asambleas o de la Comisión Directiva. Las sanciones disciplinarias aplicables son las que seguidamente se enuncian:

- a) Apercibimiento
- b) Suspensión
- c) Expulsión

Artículo 10º. Tales sanciones se graduarán en la siguiente forma:

1. Se aplicará **apercibimiento** al asociado que cometiera una falta de carácter leve, haciéndole saber fehacientemente que la próxima infracción lo hará pasible de suspensión.
2. Se aplicará **suspensión** por:
 - a) reiteración de faltas leves;



- b) incumplimiento de las obligaciones impuestas por el estatuto o resoluciones de los cuerpos directivos;
- c) injuria o agresión a representantes de la organización en funciones sindicales o con motivo de su ejercicio o a afiliados con motivo de cuestiones sindicales;

En ningún caso la suspensión a un afiliado dispuesta por el órgano directivo podrá exceder de 90 días, ni ser dispuesta sin previa vista al afiliado de los cargos en que se funda. La notificación se realizará por escrito otorgándose un plazo de cinco días, a partir de la notificación, para que la conteste y ofrezca las pruebas que hagan a su defensa, dicha contestación deberá efectuarse por escrito. En el supuesto en que se ofreciere prueba y se la considerare conducente, se la substanciará en un término no mayor de 15 días, salvo que por razones fundadas se resuelva otorgar un plazo mayor. La decisión que en definitiva adopte la Comisión Directiva deberá contar con los fundamentos que sustenten la resolución y se notificará en forma íntegra, expresa y fehaciente al afectado.

La suspensión no privará al afiliado de su derecho a voto ni al de ser candidato a cargos electivos, salvo que la suspensión se fundara en el supuesto de hallarse procesado o haber sido condenado judicialmente por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación sindical, en cuyo caso durará el tiempo que demande el proceso o el plazo de prescripción de la pena si hubiere condena.

El afiliado suspendido podrá recurrir la medida ante la primera asamblea. A tal efecto, dentro de los 5 (cinco) días de notificada la resolución, y ante la propia comisión directiva, podrá interponer apelación por escrito o telegráficamente sin obligación de expresar fundamentos. De dicha presentación y a su requerimiento se otorgará constancia de recepción.

En la asamblea, el afectado, podrá participar con voz y voto.

3. Se aplicará **expulsión** únicamente por las siguientes causas:

- a) haber cometido violaciones estatutarias graves o incumplido decisiones de los cuerpos directivos o resoluciones de las asambleas, cuya importancia justifique la medida;
- b) colaborar con los empleadores en actos que importen prácticas desleales declaradas judicialmente;
- c) recibir subvenciones directas o indirectas de los empleadores con motivo del ejercicio de cargos sindicales;
- d) haber sido condenado por la comisión de delitos en perjuicio de una asociación sindical;
- e) haber incurrido en actos susceptibles que acarrea graves perjuicios a la asociación sindical o haber provocado graves desórdenes en su seno.

La expulsión del afiliado es facultad privativa de la Asamblea Extraordinaria. El órgano directivo solo está facultado para suspender preventivamente al afiliado cuando llegare a su conocimiento una causal de expulsión, pudiendo recomendarla a la Asamblea, en cuyo supuesto deberá elevar los antecedentes del caso. También en este supuesto el afiliado tendrá derecho a participar en las deliberaciones con voz y voto.

La resolución que imponga la expulsión podrá ser revisada por la Justicia Laboral a instancias del afectado.



Artículo 11º. Serán únicas causas de cancelación de la afiliación:

- a) cesar en el desempeño de la actividad, oficio, profesión o categoría previstos en el ámbito de representación, teniendo en cuenta los supuestos referidos en el Artículo 14 de la Ley Nº 23.551 y Artículo 6º del Decreto Reglamentario Nº 467/88. En este supuesto y corroborada en forma documentada esta situación, la Comisión Directiva procederá directamente a la cancelación de la afiliación.
- b) mora en el pago de cuotas y contribuciones, sin regularizar esta situación en el plazo de 90 (noventa) días, previa intimación de la asociación sindical.

Capítulo IV

De los órganos de la Asociación

Artículo 12º. Los órganos de la entidad son los siguientes:

- a) Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.
- b) Comisión Directiva
- c) Comisión Revisora de Cuentas
- d) Junta Electoral
- e) Cuerpo de Delegados

En todos los casos deberá respetarse la representación femenina en los cargos electivos y representativos de la entidad conforme las pautas establecidas por la Ley 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514/03.

Capítulo V

De las asambleas

Artículo 13º. La Asamblea es el órgano superior de la Asociación de Prensa de Santa Fe, se integra con todos los afiliados en condiciones estatutarias de ejercer sus derechos y se reúne en sesiones ordinarias y extraordinarias.

Artículo 14º. La Asamblea se reunirá en sesión ordinaria una vez por año, dentro de los primeros cuatro meses posteriores al cierre del ejercicio. Será convocada por la Comisión Directiva con una anticipación no menor de treinta días ni mayor de sesenta días.

La Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria cuando la Comisión Directiva lo estime conveniente o cuando le sea requerido, por escrito y con expresa indicación de los temas a tratar, por una cantidad de afiliados no inferior al diez por ciento (10%) del total de afiliados. Será convocada con una anticipación no inferior a cinco días.

En ambos casos, la convocatoria deberá ser dada a publicidad de inmediato y por la forma más efectiva posible, mediante avisos en un diario de la localidad o que circule habitualmente en ella y avisos murales en la sede sindical y en los establecimientos principales, consignando día, lugar y hora de realización y orden del día. Asimismo



deberá ser puesta de inmediato en conocimiento del cuerpo de delegados al efecto de su difusión entre los afiliados.

Artículo 15º. Será privativo de la Asamblea Ordinaria:

a) considerar, aprobar o modificar la memoria, balance general, inventario, cuenta de gastos y recursos e informes del órgano de fiscalización. Con una anticipación no menor de 30 días a la fecha de la asamblea respectiva, los instrumentos pertinentes deberán ponerse a disposición de los afiliados.

b) tratar todo otro tema incorporado en la publicación de convocatoria y que conforme el orden del día

Será privativo de la Asamblea Extraordinaria:

a) fijar criterios generales de actuación;

b) considerar los anteproyectos de convenciones colectivas de trabajo;

c) aprobar y modificar los estatutos;

d) aprobar la fusión con otras asociaciones, afiliación o desafiliación a asociaciones provinciales, nacionales o internacionales;

e) dar mandato a los delegados a congresos de asociaciones de grado superior y recibir el informe de su desempeño;

f) elegir la Junta Electoral;

g) adoptar medidas de acción directa, sin perjuicio de las facultades que, en la materia, son propias de la Comisión Directiva;

h) disponer la disolución de la asociación;

i) resolver sobre la expulsión de los afiliados y la revocación de los mandatos a los miembros de la comisión directiva y comisión revisora de cuentas y conocer, en grado de apelación, en las demás sanciones que aplique la Comisión Directiva.

j) fijar la cuota de afiliación y las contribuciones para sus afiliados.

k) tratar todo tema incorporado en la publicación de la convocatoria y que constituyan el orden del día.

Artículo 16º. La Asamblea se constituirá con la presencia de la mitad más uno de los socios. Luego de una hora el quórum se logrará con los afiliados presentes. Por mayoría de votos se elegirá, entre los presentes un redactor del acta y dos asambleístas para firmar el acta.

Artículo 17º. El carácter de afiliado a los efectos de la asistencia a las asambleas deberá acreditarse con carnet sindical o documento de identidad y verificación del padrón de afiliados, debiendo firmar la planilla de asistencia a la asamblea.

Artículo 18º. Las decisiones se adoptarán por simple mayoría de votos y se votará levantando la mano. La propia asamblea, sin embargo, podrá disponer que se efectúe votación nominal o secreta. El presidente sólo vota en caso de empate.

Artículo 19º. La presidencia no permitirá en las asambleas las discusiones ajenas al orden del día ni las relativas a cuestiones susceptibles de alterar la armonía y el respeto que los asociados se deben.



Artículo 20º. Cada asociado podrá hacer uso de la palabra dos veces y el autor de la moción en debate hasta tres veces sobre el mismo asunto, salvo autorización de la asamblea, ante pedido expreso o en caso de que por la importancia de la cuestión se declare libre el debate.

Artículo 21º. La palabra será concedida por el presidente, atendiendo al orden en que sea solicitada.

Artículo 22º. Los miembros de la Comisión Directiva y la Comisión Revisora de Cuentas no podrán votar en la consideración de la memoria, balance e inventario general, ni en las cuestiones referentes a su responsabilidad.

Artículo 23º. Las asambleas serán presididas por el secretario general y, en su ausencia por el secretario adjunto. Si ninguno de los dos se encontrara presente, designará un presidente entre los afiliados presentes: Cuando se considere la Memoria y Balance se designará un presidente entre los presentes.

Artículo 24º. El secretario general o quien sea designado para presidir la asamblea abrirá la sesión y asumirá la dirección del debate, levantando la asamblea una vez concluido el orden del día y/o dispuesto el pase a cuarto intermedio.

Artículo 25º. Toda proposición formulada por un asambleísta en uso de la palabra en forma autorizada por la presidencia, sobre cuestiones en debate incluidas en el orden del día, será tomada como moción y sometida a consideración de la Asamblea si es apoyada por otros afiliados.

Artículo 26º. Cuando alguna cuestión sea sometida a la asamblea mientras no se tome una resolución, no puede considerarse otra, excepto las mociones relativas a cuestiones de orden o previas.

Artículo 27º. Son cuestiones de orden las formuladas con miras al encauzamiento de las deliberaciones o a su clausura. Se considerarán tales las que propongan que se levante la sesión; que se pase a cuarto intermedio; que se declare libre el debate; que se cierre la lista de oradores con las inscriptas en ese momento; que se cierre la lista de oradores con los que deseen inscribirse; que se cierre el debate sin nuevas intervenciones.

Son mociones previas las que pretenden que se aplase la consideración de un asunto; que se declare que no hay lugar a deliberar; o que se altere el orden de tratamiento de los temas incluidos en el orden del día.

Tanto las de orden como las previas deben fundarse brevemente, ser puestas inmediatamente a votación sin discusión y aprobadas por simple mayoría de votos y podrán repetirse en la misma sesión sin que ello importe reconsideración.



Artículo 28º. Si un asambleísta se opone al retiro o a la lectura de documentos se votará sin discusión previa, si se permite dicho retiro o lectura.

Artículo 29º.- Los asambleístas pedirán la palabra por medio de signos y siempre se dirigirán en su exposición al presidente.

Capítulo VI

De la Comisión Directiva

Artículo 30º. El sindicato será dirigido y administrado por una Comisión Directiva compuesta por diez (10) miembros titulares y cuatro (4) vocales titulares que desempeñarán los siguientes cargos:

- a) secretario general,
- b) secretario adjunto,
- c) secretario gremial,
- d) secretario administrativo y de actas,
- e) secretario tesorero,
- f) secretario de acción social, turismo y deportes,
- g) secretario del interior y delegaciones,
- h) secretario de prensa y derechos humanos,
- i) secretario de cultura y capacitación profesional,
- j) secretario de condiciones y medio ambiente de trabajo
- i) cuatro vocales titulares.

Habrán además cuatro (4) vocales suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en caso de licencia, renuncia, fallecimiento o separación del cargo de los titulares. El mandato de los miembros de la Comisión Directiva durará cuatro años y sus integrantes podrán ser reelectos.

Artículo 31º.- En caso de licencia, ausencia, fallecimiento o cualquier otra causa que ocasione la vacancia transitoria o permanente de un cargo titular, entrará a desempeñarlo el miembro suplente que corresponda en orden de lista, salvo que se trate de la Secretaría General, en cuyo caso asumirá el Secretario Adjunto. No obstante, la Comisión Directiva por el voto de la mayoría podrá disponer un reordenamiento de funciones, en cuyo caso el suplente que se incorpore lo hará en el cargo que en definitiva quede vacante. El reemplazo se hará por el término de la vacancia.

Artículo 32º.- Para integrar los órganos directivos se requerirá:

- a) mayoría de edad;
- b) no tener inhabilidades civiles ni penales, con los alcances del artículo 16 del Decreto Nº 467/88 (Ley Nº 23.551);
- c) estar afiliado, tener 2 (dos) años de antigüedad en la afiliación, inmediatos anteriores a la integración del órgano directivo, y encontrarse desempeñando la actividad durante dos (2) años. El requisito de la antigüedad en la actividad se



encuentra cumplido por aquellos dirigentes que se encuentren gozando de licencia gremial por ocupar cargos representativos en el orden sindical o político.

El setenta y cinco por ciento (75%) de los cargos directivos y representativos deberán ser desempeñados por ciudadanos argentinos; el titular del cargo de mayor jerarquía y su reemplazante estatutario deberán ser ciudadanos argentinos.

Artículo 33º.- La Comisión Directiva se reunirá en sesión ordinaria una vez cada dos semanas, en el día y hora que determine en su primera reunión anual, y además toda vez que sea citada por el Secretario General por propia determinación o a pedido del órgano de fiscalización, o de dos o más de sus miembros por escrito y con indicación de los temas a considerar. En estos últimos casos la reunión deberá celebrarse dentro de los cinco días. La citación se hará por circular o por vía de Internet, con tres días de anticipación y con enunciación del temario.

Artículo 34º.- La Comisión Directiva tendrá quórum con seis miembros y sus resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos de los presentes.

El Secretario General, o en su caso el miembro que presida las reuniones de la Comisión Directiva, dirige el debate y su voto será doble en caso de empate.

Artículo 35º.- En caso de renunciaciones en la Comisión Directiva que dejen a ésta sin posibilidad de formar quórum, los renunciados no podrán abandonar sus cargos, subsistiendo su responsabilidad hasta la nueva constitución de la Comisión Directiva, que se hará en la forma prescripta para su composición y en un máximo de noventa (90) días de quedar sin quórum.

En caso de abandono, además de las responsabilidades legales pertinentes, se podrá considerar la expulsión de la institución por la causal establecida en el inciso a), párrafo 6, del artículo 9º del decreto reglamentario N° 467/88.

Artículo 36º.- Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser suspendidos preventivamente en sus cargos por faltas a sus obligaciones que afecten a la asociación o por actos que comprometan la disciplina y buena armonía de la Comisión Directiva. La suspensión, que no podrá exceder los cuarenta y cinco días, deberá resolverse en sesión especial en la que deberá ser escuchado el miembro cuestionado, asegurando su derecho de defensa, y la resolución que recaiga será sometida a la asamblea que se convocará a tal efecto de inmediato y cuya celebración se efectuará en el término máximo ya indicado. El imputado deberá ser citado por medio fehaciente a la asamblea que se convoque, podrá participar en ella con voz y voto y dispondrá de las garantías necesarias para el ejercicio de su derecho de defensa.

Artículo 37º.- Son funciones y atribuciones de la Comisión Directiva:

a) ejercer la administración del sindicato, a cuyo efecto realizará todos los actos y negocios jurídicos pertinentes, cumpliendo los requisitos estatutarios. Cuando se trate de actos de disposición por un monto superior a 10 (diez) sueldos mínimos, deberá dar cuenta de los mismos a la asamblea en la primera reunión que esta celebre;



- b) ejecutar las resoluciones de las asambleas, cumplir y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias de aplicación, este estatuto y los reglamentos internos, interpretándolos en caso de duda con cargo de dar cuenta a la asamblea en su más próxima reunión;
- c) nombrar las comisiones auxiliares, permanentes o transitorias que considere necesarias para el mejor desenvolvimiento y organización, designar colaboradores o formar comisiones para que auxilien a los secretarios en sus funciones generales o en casos especiales;
- d) nombrar empleados y todo el personal necesario para el cumplimiento de la finalidad social, fijar los sueldos determinarles las obligaciones, aplicar sanciones disciplinarias y despedirlos;
- e) presentar a la Asamblea General la memoria, balance general, inventario, cuenta de gastos y recursos e informe del órgano de fiscalización;
- f) convocar a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias y al cuerpo de delegados, estableciendo el orden del día.
- g) otorgar mandatos y poderes para ejecutar actos determinados y ejercitar su representación en sede administrativa y/o judicial;
- h) disponer la implementación de huelgas resueltas por asociaciones sindicales de segundo y tercer grado y adoptar medidas de acción directas en aquellos supuestos que, por su urgencia, no consientan aguardar la reunión de la Asamblea;
- i) designar a las personas que fiscalizarán las elecciones de delegados.
- j) designar a las autoridades de la obra social.
- k) constituir seccionales, dentro del ámbito de su jurisdicción las que funcionarán de acuerdo a un reglamento dictado al efecto con arreglo a los presentes Estatutos.
- l) los miembros de la Comisión Directiva podrán ser rentados.

Artículo 38º.- Son deberes y atribuciones del Secretario General:

- a) ejercer la representación legal de la asociación;
- b) firmar las actas o resoluciones de la Comisión Directiva y Asambleas correspondientes cuando ejerza el carácter de presidente de las mismas;
- c) autorizar con el Secretario Tesorero las cuentas de gastos de acuerdo con lo resuelto por la Comisión Directiva;
- d) firmar conjuntamente con el Secretario Tesorero las órdenes de pago y los cheques;
- e) firmar la correspondencia y demás documentación de la asociación conjuntamente con el secretario que corresponda a la índole del asunto.
- f) convocar y presidir las reuniones de Comisión Directiva y presidir las sesiones de la Asamblea;
- g) adoptar resoluciones urgentes en casos imprevistos, ad referendum de la Comisión Directiva;
- h) ejercer la dirección general de las actividades de la Comisión Directiva, supervisando a las respectivas secretarías y coordinando su labor.

Artículo 39º.- Son deberes y atribuciones del Secretario Adjunto, colaborar con el Secretario General en el ejercicio de las funciones que éste le delegue o encomiende y reemplazarlo en caso de ausencia, licencia, renuncia, fallecimiento o separación de su



cargo. También sustituirá al Secretario General en la firma de cheques, en los supuestos antes mencionados.

Artículo 40º.- Son deberes y atribuciones del Secretario Gremial:

- a) atender a la debida aplicación de las normas legales y convencionales, a las reclamaciones laborales que lleguen al nivel del órgano directivo y a los conflictos de la misma índole en los que la entidad tome intervención;
- b) deberá vigilar el cumplimiento de los Convenios Colectivos y atender directamente la defensa de los derechos e intereses de los trabajadores, asistiendo en los casos de conflictos individuales y colectivos;
- c) representar a la organización ante organismos oficiales y entes patronales en defensa de los intereses de los afiliados en todos los asuntos de orden de acción gremial y reivindicativo;
- d) atender las consultas de los afiliados, asesorar y dar las instrucciones necesarias a los delegados y comisiones internas. Actuar en las negociaciones colectivas;
- e) promover la afiliación, elección de delegados, convocatoria y funcionamiento regular de la asamblea y cuerpo de delegados, los conflictos de Encuadramiento sindical y, en general, los que afecten el ámbito de representación de la entidad, así como las situaciones de práctica desleal;
- f) presidir las deliberaciones del cuerpo de delegados;
- g) representar a la entidad en las comisiones intersindicales.

Artículo 41º.- Son deberes y atribuciones del Secretario Administrativo y de Actas:

- a) hacer cumplir los acuerdos adoptados por las Asambleas y la Comisión Directiva, librando los oficios y comunicaciones necesarias que suscribirá juntamente con el Secretario General;
- b) cursar las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias de los distintos cuerpos Orgánicos de la Asociación;
- c) conservar bajo su custodia personal el archivo de los documentos de valor de la Asociación;
- d) expedir certificaciones de los acuerdos adoptados por las Asambleas Generales o la Comisión Directiva, a petición de cualquier afiliado que lo formulara por escrito;
- e) cursar todas las solicitudes de ingreso y reingreso y llevar el registro de afiliados en el cual estarán inscriptos por rigurosos orden cronológico de admisión, todos los afiliados de la Asociación;
- f) informar al Tesorero mensualmente las altas y bajas producidas;
- g) elaborar el presupuesto de gastos y cálculo de recursos de cada ejercicio;
- h) redactar las actas de las sesiones de las Asambleas y de la Comisión Directiva, las que transcribirá en los libros correspondientes. Encargarse del cuidado y custodia de los libros de Actas de Asambleas y de Actas de Comisión Directiva.

Las obligaciones del Secretario Administrativo en tanto no afecten su carácter representativo, podrán ser delegadas en personal administrativo rentado de la Asociación de Prensa de Santa Fe de acuerdo con la reglamentación que dicte al efecto la Comisión Directiva.



Artículo 42º.- Son deberes y atribuciones del Secretario Tesorero:

- a) ocuparse de todo lo relacionado con el cobro de las cuotas sociales y demás ingresos de la asociación;
- b) llevar los libros de contabilidad;
- c) presentar bimestralmente a la Comisión Directiva los estados de cuentas y preparar anualmente el balance general y cuenta de gastos y recursos e inventario que deberá aprobar la Comisión Directiva;
- d) firmar con el Secretario General los cheques y autorizar con dicha autoridad las cuentas de gastos y órdenes de pago;
- e) efectuar en una institución bancaria legalmente autorizada, a nombre del sindicato y a la orden conjunta del Secretario General o Secretario Adjunto y Secretario Tesorero o Secretario de Acción Social, los depósitos del dinero ingresado a la caja social, pudiendo retener en la misma hasta la suma que determine la Comisión Directiva;
- f) dar cuenta del estado económico de la entidad a la Comisión Directiva o al órgano de fiscalización toda vez que lo exija.

Artículo 43º.- Son deberes y atribuciones del Secretario de Acción Social, Turismo y Deportes:

- a) atender a los servicios de turismo, gestoría previsional, prácticas deportivas y demás prestaciones de índole social que la asociación tome a su cargo o cuyo contralor deba ejercitar;
- b) promover y coordinar las acciones tendientes a brindar una mejor calidad de vida a los trabajadores de prensa;
- c) impulsar la realización de planes de viviendas, su organización, control y ejecución;
- d) promover torneos, competencias y práctica de actividades deportivas y demás prestaciones de índole social;
- e) mantener las relaciones con la obra social y verificar que la atención de los beneficiarios sea adecuada y ocuparse, en lo que a la entidad concierna, de las actividades cooperativas y mutualistas;
- f) atender lo relacionado con la administración del Panteón de la Prensa.

Artículo 44º. Son deberes y atribuciones del Secretario del Interior y Delegaciones:

- a) promover la organización en los departamentos de jurisdicción del sindicato;
- b) atender el conjunto de inquietudes y reclamos de los afiliados, así como propender a la defensa integral de los derechos gremiales y condiciones de trabajo de los trabajadores de los departamentos de la jurisdicción;
- c) promover la formación sindical y profesional de los trabajadores de prensa de la jurisdicción.

Artículo 45º. Son deberes y atribuciones del Secretario de Prensa y Derechos Humanos:

- a) elaborar y difundir las actividades sindicales, todo lo relacionado a la comunicación de ideas, comunicados oficiales que firmarán el secretario general y el secretario del área correspondiente;



- b) idear y supervisar la publicidad y difusión general de la organización por todos los medios;
- c) dirigir las publicaciones, ediciones y todo medio de comunicación del sindicato con carácter institucional y el sitio oficial en Internet;
- d) organizar y coordinar con asociaciones afines actividades vinculadas con la defensa de los derechos humanos;
- e) coordinar la acción con los distintos organismos de derechos humanos y promover en todos los ámbitos el respeto irrestricto de los derechos del hombre y la mujer;
- f) promover el juicio y castigo a todos los responsables de crímenes aberrantes en el ejercicio del poder;
- g) denunciar prácticas patronales que signifiquen cualquier clase de discriminación y contrarias a los derechos humanos.

Artículo 46º. Son deberes y atribuciones del Secretario de Cultura y Capacitación Profesional:

- a) atender a la programación y realización de actividades destinadas a incrementar el nivel de capacitación sindical y profesional de los afiliados;
- b) proyectar actividades culturales y el estudio de las ciencias sociales con el fin de propender al desarrollo de la cultura sindical de los afiliados;
- c) organizar cursos, seminarios, jornadas, congresos y toda otra actividad de capacitación y formación profesional;
- d) custodiar la biblioteca sindical y propiciar su uso por los afiliados.

Artículo 47º. Son deberes y atribuciones del Secretario de Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo:

- a) producir informes y planes de acción tendientes al mejoramiento de los mismos;
- b) elaborar programas de capacitación sobre la materia juntamente con la secretaría respectiva;
- c) coordinar la tarea de los delegados en los Comités Mixtos de Salud y Seguridad en el Trabajo;
- d) representar a la entidad ante los organismos del Estado que se ocupen de la materia.

Artículo 48º. Corresponde a los vocales titulares realizar todas las tareas de colaboración que demanden las distintas áreas de competencia de la Comisión Directiva, como también desempeñar los reemplazos pertinentes en caso de ausencias o vacancias que se produzcan en las secretarías. En su carácter de miembros de la Comisión Directiva, asumen las responsabilidades propias de su función, conjuntamente con el resto de los integrantes del grupo.

Corresponde a los vocales suplentes entrar a formar parte de la Comisión Directiva en las condiciones previstas en estos estatutos. Sin perjuicio de ello, prestarán colaboración con la Comisión Directiva desempeñando las tareas que esta le asigne cuando lo estime oportuno.



Capítulo VII

De la Comisión Revisora de Cuentas

Artículo 49º.- La Comisión Revisora de Cuentas se integra con tres miembros titulares e igual número de suplentes, quienes deberán reunir las condiciones legales y estatutarias que se exigen para integrar la Comisión Directiva.

Artículo 50º.- Los revisores de cuentas serán elegidos en la misma forma y oportunidad que los miembros de la Comisión Directiva, y tendrán igual término de mandato. En caso de acefalía, se designarán los nuevos miembros por Asamblea, quienes durarán hasta cumplir el plazo del mandato de los anteriores miembros.

Artículo 51º.- Son deberes y atribuciones de la Comisión Revisora de Cuentas:

- a) revisar una vez por mes, como mínimo, el movimiento de la caja y bancario de la institución, como asimismo, toda cuenta especial o crédito cualquiera sea su origen;
- b) en caso de verificar alguna anormalidad, solicitará por nota las explicaciones pertinentes y su solución a la Comisión Directiva, la que estará obligada a contestar, dentro de los cinco días, detallando las medidas adoptadas para subsanar la anormalidad;
- c) de no ser satisfactoria las medidas tomadas por la Comisión Directiva, la Comisión Revisora de Cuentas solicitará al Secretario General, convoque a reunión de Comisión Directiva, con su asistencia, en plazo no mayor de veinte días, oportunidad en que informará verbalmente sobre la cuestión planteada, debiéndose labrar acta con lo que en dicha reunión se exprese, cuya copia se entregará a la Comisión Revisora;
- d) no resultando tampoco una solución satisfactoria de dicha reunión, la Comisión Revisora está facultada para solicitar a la Comisión Directiva convoque en un plazo no mayor de quince días a la Asamblea, con expresa mención del tema en el orden del día;
- e) de no acceder la Comisión Directiva a la solicitud de convocar a Asamblea Extraordinaria, la Comisión Revisora de Cuentas deberá comunicar tal circunstancia al Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social;
- f) todos los Balances e Inventarios, deberán llevar necesariamente para considerarlos válidos, la opinión de la comisión Revisora de Cuentas.

Capítulo VIII

De la Junta Electoral

Artículo 52º.- La Junta Electoral se integrará con tres miembros titulares, uno de los cuales ejercerá la presidencia, otro la secretaría y el tercero se desempeñará como vocal. Se elegirán tres miembros suplentes, que pasarán a integrar la junta Electoral, por orden de lista, en caso de ausencia, renuncia o vacancia de un cargo titular. En



cuyo caso al presidente lo sustituirá el secretario y a éste el vocal, incorporándose el primer suplente como vocal.

Serán elegidos por la Asamblea Extraordinaria que se convoque a dicho efecto y ejercerán sus funciones hasta el momento de poner en posesión de los cargos a los miembros elegidos del Cuerpo Orgánico. Deberán reunir iguales condiciones que las exigidas para ser miembro de la comisión Directiva no pudiendo desempeñar ninguna otra función sindical.

Los miembros de la Junta Electoral no podrán ser candidatos a los cargos sobre los que versa el proceso que fiscalizan.

Artículo 53º.- La Junta Electoral tendrá a su cargo la fiscalización y la marcha del proceso electoral, debiendo decidir acerca de las tachas deducidas e incorporaciones solicitadas, considerar la oficialización de las listas que se presenten, proceder a su oficialización cuando corresponda, resolver impugnaciones y proclamar a los electos, todo ello conforme a las disposiciones del título relativo al procedimiento electoral.

Capítulo IX

Del Cuerpo de Delegados

Artículo 54º.- El cuerpo de delegados se integrará con todos los representantes de los trabajadores en los lugares de trabajo. Sesionará una vez cada dos meses, como mínimo, y lo hará también en cada oportunidad en que la Comisión Directiva lo convoque por decisión propia o a pedido de la cuarta parte de sus integrantes. Sus deliberaciones serán presididas por el Secretario Gremial.

Artículo 55º.- El cuerpo de delegados funcionará como órgano consultivo no vinculante de la conducción sindical. En cada una de sus reuniones recibirá un informe de Comisión Directiva sobre la marcha general de las actividades de la organización en materia laboral y de acción social, lo analizará libremente y formulará las sugerencias que estime oportunas. La Comisión Directiva deberá requerir su opinión sobre los proyectos de convenios colectivos, acuerdos locales en gestión, conflictos colectivos planteados e implementación de nuevos servicios sociales y supresión o modificación de los existentes.

Artículo 56º.- Los delegados de base, que serán elegidos por el voto directo y secreto de los trabajadores de cada sector, tendrán la triple función de representar a los trabajadores de su sector ante el empleador, ante los órganos del sindicato y ante la Autoridad de Aplicación; transmitirán las inquietudes de los trabajadores a la Comisión Directiva y al empleador y difundirán las decisiones de la organización sindical, procurando su acatamiento y ejecución. En cuanto a los conflictos laborales, cuando no puedan ser resueltos en el nivel propio de su gestión ante los representantes de la empresa, serán elevados a la organización por intermedio del Secretario Gremial.



Artículo 57º.- Los delegados deberán ser afiliados a la organización, tener dieciocho años de edad como mínimo, un año de desempeño continuado en el establecimiento a la fecha de su elección y la misma antigüedad continua en su afiliación. Durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. Su mandato solamente podrá ser revocado por la asamblea de sus mandantes, convocada por la comisión Directiva, por propia decisión o a petición del 10% del total de los representados. La Asamblea del sector, para proceder a la revocación del mandato, deberá sesionar con la mitad más uno, como mínimo, de los trabajadores habilitados para elegir delegado. Cuando existieran causas fundadas podrá revocarse su mandato por determinación votada por los dos tercios de la Asamblea extraordinaria. Cuando se tratase de hechos que requieren acreditación, la asamblea deberá pasar a cuarto intermedio por el tiempo necesario para producir la prueba respectiva. En todos los casos, el imputado deberá disponer de la posibilidad efectiva de ejercer su defensa, pudiendo participar de la Asamblea a la que deberá ser citado fehacientemente.

Capítulo X

De los Delegados a Congresos

Artículo 58º.- Los delegados del sindicato a congresos organizados por entidades de segundo y tercer grado a las que esta entidad se encuentre afiliada, serán electos por el voto directo y secreto de los afiliados, y en la misma ocasión en que se elija a la comisión directiva. Deberán reunir iguales requisitos que los elegidos para Comisión Directiva, para ocupar dichos cargos.

Capítulo XI

Del Régimen Electoral

Artículo 59º.- La fecha en la que se efectuará el comicio para elegir Comisión Directiva, Comisión Revisora de Cuentas y Delegados al Congreso de entidades superiores será establecida por la Comisión Directiva con no menos de noventa días hábiles de anticipación a la fecha de vencimiento del mandato de los miembros de los órganos que se renovarán. La convocatoria a elecciones deberá ser resuelta y publicada, en un diario zonal o de circulación masiva, y con afiches en los lugares visibles del establecimiento y del sindicato, con una anticipación de cuarenta y cinco días hábiles, como mínimo, antes de la fecha fijada para la elección. En la resolución de convocatoria deberán establecerse los cargos a cubrir, período del mandato, el día, el horario y los lugares de votación, los que luego no podrán ser alterados salvo razones de fuerza mayor, así como el lugar, los días y horarios de atención de la Junta Electoral. En este supuesto, los nuevos lugares deberán ser dados a conocer por los medios de publicidad más eficaces posibles de modo de garantizar la participación de los afiliados.

En todos los casos se deberán respetar las pautas que, sobre la representación femenina en los cargos electivos y representativos, establece la Ley 25.674 y el artículo 2º del Decreto Reglamentario 514/2003.



Artículo 60º.- Tendrán derecho a votar los afiliados que:

- a) se hayan desempeñado en la actividad, oficio, profesión o categoría durante los seis meses inmediatos anteriores a la fecha de la elección, salvo los supuestos del artículo 6º del decreto reglamentario N° 467/88.
- b) no estén afectados por ninguna de las inhabilidades establecidas por el sistema legal y por este estatuto. La elección se efectuará mediante voto directo y secreto de los afiliados.

Artículo 61º.- La Junta Electoral confeccionará dos padrones electorales, uno de ellos por orden alfabético y el otro por establecimiento, consignando en ambos nombre y apellido de los afiliados, domicilio, número de afiliación, documento de identidad, y lugar de trabajo. Ambos padrones estarán en exhibición, para la consulta de los afiliados, treinta días hábiles antes de la elección.

Artículo 62º.- Las listas que pretendan participar del comicio deberán presentarse para su oficialización ante la Junta Electoral, dentro de los diez días hábiles de publicada la convocatoria. La presentación se efectuará por escrito y por triplicado, consignando claramente los cargos, nombres y apellidos de los candidatos, número de afiliado, documento de identidad y lugar de trabajo de cada uno de ellos y su manifestación firmada de que aceptan la candidatura de que se trata. Cada lista deberá ser avalada por el 3% de los afiliados, lo que se instrumentará mediante la suscripción de planillas entregadas por la Junta Electoral, en las que deberán consignarse los mismos datos indicados para los candidatos. En la presentación se indicará, asimismo, quienes serán los dos apoderados titulares de cada lista y los dos suplentes que podrán sustituirlos en caso de ausencia o renuncia. La Junta Electoral firmará y devolverá a los presentantes, para constancia, un ejemplar de la documentación recibida.

Las listas se diferenciarán por color y, cuando sean presentadas por agrupaciones internas con actuación previa en el sindicato, tendrán derecho a que se les adjudique el mismo que ya hubieren utilizado en comicios anteriores.

Las listas que se presenten deberán incluir mujeres en los porcentajes mínimos y en lugares que posibiliten su elección, conforme los requisitos dispuestos en la ley 25.674 y su Decreto Reglamentario 514/03.

No podrá oficializarse ninguna lista que no cumpla con los requisitos estipulados en este artículo.

Artículo 63º.- La Junta Electoral se pronunciará sobre las listas que le hubieren sido presentadas en el término de dos días hábiles de efectuada la solicitud.

Si las observara, por deficiencias de carácter general o referidas a determinados candidatos o inobservancia del cupo de representación femenina, así como de mediar impugnaciones en un mismo sentido, dará traslado de la cuestión a los presentantes, concediéndoles tres días hábiles para contestar o, en su caso, para subsanar las deficiencias o suplantar los candidatos de que se trate. Vencido dicho término dictará resolución definitiva en el plazo de dos días hábiles. Las listas oficializadas serán puestas en exhibición, de inmediato, en la sede sindical.



Artículo 64º.- Diez días hábiles antes del comicio, la Junta Electoral designará un presidente y dos vicepresidentes para cada mesa electoral, los que no podrán ser candidatos ni autoridades o representantes sindicales.

Artículo 65º.- En el momento de emitir su voto, el afiliado deberá acreditar su identidad con documento de identidad y suscribir una planilla que se confeccionará a tal efecto.

Cada lista podrá designar fiscales generales afiliados, que estarán habilitados para recorrer los lugares de votación y fiscales por cada mesa electoral, habilitados para verificar el acto desde la apertura hasta el cierre.

En cada lugar de votación y en cada mesa no podrán actuar, simultáneamente, más de un fiscal general y de un fiscal de mesa por cada lista.

Los fiscales serán designados por los respectivos apoderados.

Artículo 66º.- La apertura del acto comicial se registrará, en cada mesa, mediante el acta pertinente, que será suscripta por las autoridades de mesa actuantes en el momento y por los fiscales presentes. Concluido el término para la emisión de votos, se efectuará el escrutinio provisorio en cada mesa y su resultado, consignando cantidad de sufragios emitidos, los votos obtenidos por cada lista, los votos en blanco y los impugnados, se volcará el acta de cierre, que será suscripta del mismo modo que el acta de apertura, al igual que la planilla firmada por los votantes. Dichos instrumentos con la urna serán transportados de inmediato al local donde se practicará el escrutinio definitivo, pudiendo, los fiscales que lo deseen, acompañar a los titulares de mesa.

Artículo 67º.- El escrutinio definitivo será practicado por la Junta Electoral, en presencia de un apoderado por cada lista o, en su defecto, un fiscal general. La ausencia de apoderados o fiscales generales de las listas no invalidará el acto. La Junta Electoral resolverá en el acto acerca de los votos impugnados, luego de oír a los apoderados.

Artículo 68º.- Las impugnaciones que eventualmente se formulen respecto del acto electoral o de cualquiera de sus etapas, serán resueltas por la Junta Electoral dentro de los dos días hábiles posteriores al comicio. De no mediar impugnaciones, o una vez resueltas las que hubieren presentado, la Junta Electoral confeccionará el acta de clausura definitiva del acto electoral y proclamación de los electos, la que será suscripta por sus miembros y por los apoderados presentes. Las Resoluciones de la Junta Electoral podrán ser recurridas, en cuyo caso deberá respetarse la vía asociacional.

Artículo 69º.- Las autoridades electas asumirán sus cargos recibiendo de las autoridades salientes la entidad -en el caso de la Comisión Directiva- juntamente con un inventario general y estado financiero.



Cada miembro de la Comisión Directiva saliente hará entrega a quien lo reemplace de todos los elementos propios del área - libros, documentación, útiles, etc.-, así como un informe sobre el estado de los asuntos a su cargo, labrándose el acta correspondiente.

Artículo 70º.- Regirá supletoriamente la Ley N° 23.551, su decreto reglamentario y sus modificatorias y la normativa legal que se aplique en los comicios nacionales y provinciales en lo que fuere compatible.

De la elección de delegados del personal

Artículo 71º.- La elección de delegados de personal en los lugares de trabajo será convocada por la Comisión Directiva con diez días hábiles de anticipación, como mínimo, y publicitada de modo que garantice la adecuada información de los electores. Será obligatorio, a estos efectos, colocar carteles en el lugar de trabajo y sus inmediaciones, al efecto de asegurar dicho conocimiento y sin perjuicio de la utilización de otros medios para difundirla.

La respectiva resolución deberá emitirse, como máximo, veinte días hábiles antes del vencimiento del mandato de quienes estén ejerciendo la función.

Artículo 72º - Podrán votar todos los trabajadores del sector de que se trate y podrán ser electos todos aquellos que cumplan con los requisitos establecidos en este estatuto. El requisito de antigüedad quedará dispensado cuando se trate de establecimientos nuevos, lo que se hará constar expresamente en la convocatoria.

Artículo 73º.- La elección será fiscalizada por los medios que disponga la Comisión Directiva, por intermedio de cualquiera de sus miembros.

Artículo 74º.- La votación será secreta y deberá efectuarse en el lugar y horario de trabajo. El mandato de los delegados no podrá exceder de dos años y podrá ser revocado mediante asamblea de sus mandantes convocada por el órgano directivo de la asociación sindical, por propia decisión o a petición del 10% del total de los representados.

Artículo 75º.- Regirán las mismas formalidades en cuanto a notas de apertura y cierre, identificación y firma de votantes, escrutinio e impugnaciones que las establecidas para las elecciones generales. El escrutinio efectuado en la mesa tendrá carácter definitivo.

Artículo 76º.- La convocatoria será notificada fehacientemente al empleador, haciendo constar la nómina de candidatos. El resultado de la elección, como indicación del mandato del o de los delegados electos será también notificado de inmediato al empleador, en forma fehaciente. La obligación de efectuar estas notificaciones es inherente a la Comisión Directiva y la responsabilidad por los perjuicios eventualmente derivados de su omisión será imputable al Sindicato e individualmente a cada uno de los miembros de su órgano de dirección.



Capítulo XII

Del Congreso General

Artículo 77º. Con carácter consultivo y abierto, a los fines de deliberar sobre las políticas generales de interés para la organización, se reunirá una vez al año el Congreso General conforme la convocatoria que realice la Comisión Directiva. Podrán intervenir libremente los afiliados a la organización, los que revistarán el carácter de participantes y los periodistas, comunicadores y trabajadores de la comunicación en general no afiliados, los que revestirán el carácter de asistentes. Podrán presentarse ponencias oficiales y libres sobre los temas propuestos para la consideración y sobre todo otro asunto que a juicio de los congresales resulte pertinente. Las resoluciones del Congreso serán recomendaciones no vinculantes.

Artículo 78º. Para el Congreso General se cursarán invitaciones a sindicatos de prensa de la región, a fin de coordinar políticas gremiales en conjunto.

Capítulo XIII

Del patrimonio

Artículo 79º.- El patrimonio del Sindicato estará formado por:

- a) las cuotas mensuales de los asociados y contribuciones extraordinarias de éstos resueltas por Asamblea;
- b) las contribuciones provenientes de lo dispuesto en las convenciones colectivas de trabajo;
- c) los bienes que se adquieran con fondos de la entidad, sus frutos e intereses;
- d) otros recursos que no contravengan las disposiciones legales ni las de este estatuto.

Artículo 80º.- Los fondos sociales, así como todos los demás ingresos sin excepción, se mantendrán depositados en una o más instituciones bancarias o financieras que la Comisión Directiva establezca, a nombre del Sindicato y a la orden conjunta del Secretario General o Secretario Adjunto y Secretario Tesorero o Secretario de Acción Social.

Capítulo XIV

De la reforma del estatuto

Artículo 81º - La reforma del presente estatuto sólo podrá ser resuelta por Asamblea Extraordinaria, debiendo figurar expresamente en el orden del día, y haciéndose constar en el acta en forma expresa el alcance, número de artículo y el texto íntegro de las modificaciones que se pretendan introducir. La Comisión Directiva a través del



Secretario General, se encuentra autorizada a efectuar aquellas modificaciones que deban producirse como consecuencia de dictámenes emitidos por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Capítulo XV

De la disolución

Artículo 82º.- La Asamblea no podrá decretar la disolución del sindicato mientras existan veinticinco (25) afiliados dispuestos a sostenerlo.

Artículo 83º.- De resolverse la disolución, la Asamblea deberá designar tres liquidadores entre los afiliados al Sindicato, que previo aceptación de la designación procederán a establecer el estado patrimonial y de cuentas de la entidad, con los fondos disponibles procederán a cancelar deudas y efectuar los pagos que la administración demande, el remanente de los bienes se depositará en guarda en la asociación gremial de segundo o tercer grado a la que se encuentre adherida al momento de la disolución. Transcurrido dos años sin que la entidad se regularice, el remanente de su patrimonio social será donado al Hospital de Niños "Orlando Alassia". Si la entidad no estuviera afiliada a entidades de grado superior, dicho remanente será entregado directamente al Hospital de Niños "Orlando Alassia".

La Comisión Revisora de Cuentas o en caso de acefalía quienes sean designados por la Asamblea para reemplazarlos, deberá vigilar las operaciones de liquidación del patrimonio sindical y efectuarán las registraciones contables y balances finales.